

INFORME SECRETARIAL, 20 de octubre de 2023. En la fecha pasa al despacho informando que regreso el proceso del superior confirmando el auto que aprobó liquidación de costas y no condenó en costas a la parte apelante. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**AUTO OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

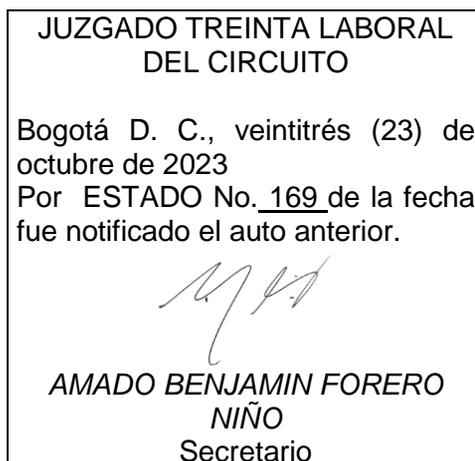
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	<b>2013</b>	<b>01088</b>	00
DEMANDANTE	ACOSTA DE SILGADO MARÍA RUTHBY y OTROS						
DEMANDADA	EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior y ordénese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

Benj.



Firmado Por:  
Amado Benjamín Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5c29d97322540cae3711b3ffc4330c798a39286efa428ffe7adf23c14d572**

Documento generado en 21/10/2023 10:16:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso se encuentra para reprogramar fecha de audiencia – Sírvase proveer.



**AMADO BENJAMIÓN FORERO NIÑO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA</b>	
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2016-00480-00
DEMANDANTE	JOSÉ FERNANDO MONTENEGRO CRUZ
DEMANDADA	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene lo siguiente:

Por auto del 28 de marzo de 2022, se había señalado fecha para continuar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la S.S., sin embargo, tanto la parte demandante como la demandada, mediante memoriales allegados al correo electrónico institucional del Despacho, de forma mancomunada, solicitaron el aplazamiento de la referida audiencia por un posible acuerdo que diera fin a este litigio, motivo por el cual, mediante providencia del 10 de agosto de esa anualidad, el Despacho aceptó la solicitado por la partes a fin de que llegaran a un acuerdo conciliatorio.

Ahora, contrario a lo anterior, se advierte que las partes no han radicado memorial alguno que demuestre que efectivamente llegaron a un acuerdo conciliatorio o que, por el contrario, la parte demandante desea continuar con este asunto, pues el único memorial radicado por la parte demandada es una renuncia de poder, sobre el cual se resolverá en esta oportunidad.

Así las cosas, procederá el Despacho a fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del CST y de la S.S. y culminar con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En los términos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado **MIGUEL ALEJANDRO CASTELLANOS LÓPEZ**, quien venía ejerciendo la representación judicial de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCVA S.A.**, conforme al memorial allegado vía correo electrónico el pasado 15 de mayo de 2023 y, como quiera que el profesional del derecho comunicó tal decisión a la empresa que representaba el día 20 de abril de 2023, es por lo que no hay necesidad de requerimiento alguno a la compañía demandada para que constituya un nuevo apoderado.

**SEGUNDO: FÍJESE** el día **MARTES DOS (2) DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30 AM) DE LA MAÑANA**, para continuar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la S.S.

**TERCERO:** Para efectos de lo anterior, las partes y sus apoderados se podrán conectar a través de la plataforma lifesize, en el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19624465>

**NOTIFÍQUESE**

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes  
por anotación realizada en el Estado  
No. 169 fijado hoy 23 de octubre de  
2023

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario

CALLE 12  
Correo elec

UETEB.A.  
[cial.gov.co](http://www.judicial.gov.co)

CALG

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9539e88ba05fae7fc3f9e11338cce9e43a4de705706ec0c2c59bcfe720e7a87e**

Documento generado en 21/10/2023 10:16:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 13 marzo de 2023.

Al despacho del señor juez informando que obra solicitud ejecución de la sentencia y solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

<b>AUTO ORDENA COMPENSAR POR EJECUTIVO</b>							
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2017	00342	00
DEMANDANTE	AGUSTIN GIRALDO GOMEZ						
DEMANDADA	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial se observa que la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia, por lo que se DISPONE:

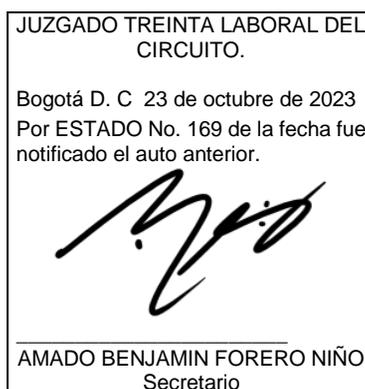
PRIMERO: Procédase a ordenar la compensación del presente proceso ordinario para que sea abonado a este Juzgado como proceso Ejecutivo, por haber cursado en este Despacho, en los términos de los acuerdos 1472, 1480, 1667 de 2.002 y 2944 del 2005 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría realícese el procedimiento ordenado en la CIRCULAR No. CSJBTC22-53 Del 30 de junio de 2022 del consejo seccional de la judicatura, mediante el diligenciamiento del Formulario Unico para la Recepción de Compensaciones, a través del link: <https://forms.office.com/r/nwwW4ekLAX>.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda en el consecutivo de procesos recibidos para el año 2023 e ingrese al despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

ben



Firmado Por:  
Amado Benjamín Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011947c6230f5dbe7093b3e7c501ebb44e0bfbb97dea26258c5bddf5cf65e3ba**

Documento generado en 21/10/2023 10:15:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la demandada Colpensiones, propuso NULIDAD PROCESAL de todo lo actuado desde el auto que decretó la acumulación de procesos. – Sírvase proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO RESUELVE NULIDAD PROCESAL</b>	
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2018-00224-00
DEMANDANTE	EFIGENIA SALCEDO DE ROBLES
DEMANDADAS	COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

Por auto del 21 de julio de 2021, se ordenó la acumulación del proceso radicado bajo el No. 50001310500220190028000, promovido por la señora GLORIA GIL RUÍZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la

señora EFIGENIA SALCEDO AMAYA, proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio – Meta a este asunto.

De igual forma, se dispuso que se diera cumplimiento al numeral 3° del auto de fecha 5 de febrero de 2020, proferido por la referida sede judicial, a fin de que se notificara a Colpensiones, la UGPP y a la señora Efigenia Salcedo Amaya, en la forma como lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del CPT y SS a las entidades públicas y en la forma como lo dispone el numeral 1° del literal A del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, a la señora Efigenia y, por último, se ordenó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, el citador del despacho, en cumplimiento de la impartida en la referida providencia, notificó a Colpensiones y a la UGPP el día 10 de febrero de 2022, del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Villavicencio, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, concediendo para tal efecto, el término de 10 días hábiles contados a partir de los 2 días siguientes al envío de dicha notificación, frente a lo cual, la UGPP allegó contestación el día 28 de febrero de 2022.

Posteriormente, se efectuó por parte del despacho, la notificación a la señora EFIGENIA SALCEDO AMAYA de la demanda de acumulación, en la misma fecha 28 de febrero de 2022.

Así las cosas, por auto del 1° de noviembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda acumulada por parte de la UGPP y no así por parte de Colpensiones como de la señora Efigenia Salcedo y, se ordenó la vinculación como litisconsorte necesario al proceso principal, es decir, el radicado bajo el No. 30-2018-00224 a la UGPP.

Conforme lo anterior, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2022, solicita que se declare la nulidad procesal de todo lo actuado desde el auto de fecha 21 de julio de 2022, bajo el argumento de que, en la providencia del 21 de julio de 2021, notificado por estado el día 22 de ese mismo mes y año, se ordenó lo siguiente:

*“PRIMERO: Acumúlese el proceso radicado bajo el No. 500013105002201900280000, promovida por GLORIA GIL RUIZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES*

*PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la señora EFIGENIA SALCEDO AMAYA, adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio Meta, al proceso 11001310503020180022400. SEGUNDO: Dese cumplimiento al numeral tercero del auto del 8 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio Meta y remítanse copias del auto en cita y del presente, en concordancia con el 2 Decreto 806 de 2020. **El término de notificación, empezara a contabilización a partir del día siguiente de la publicación por ESTADO.** (Negrita y subrayado del escrito)*

Es decir, que el término para contestar la demanda acumulada empezaba a contabilizarse a partir del 23 de julio de 2021, pero que, contrario a dicha orden, este despacho realizó notificación personal el día 10 de febrero de 2022, cuando ya se había precluido el término para contestar la demanda, situación que argumenta el apoderado de Colpensiones, le causo una confusión en el conteo de los términos, puesto que adujo que asumió que tales términos ya se encontraban vencidos para tomar la defensa de Colpensiones, más aún, con la notificación surtida por correo electrónico el día 10 de febrero de 2022, motivo por el cual señala que se está ante la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP y, por consiguiente, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto que decreto la acumulación de proceso y que se ordene correr traslado a la entidad de manera ordenada y sin ambigüedades para salvaguardar los derechos de la entidad o, en su defecto, que se aclare que la fecha en que se corrió el término de traslado para contestar la demanda acumulada, inició el 23 de julio de 2021 y no a partir del 10 de febrero de 2022, dejando sin efecto la notificación surtida en esta última fecha.

Así las cosas, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, formula una nulidad procesal con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, el cual dispone: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”, por consiguiente es procedente resolver de fondo la nulidad propuesta ya

que esta fue presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente y en cumplimiento de los requisitos contenido en el artículo 135 ibidem.

Sobre el particular, cabe anotar que las notificaciones personales, en la forma como lo establece el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, se realizan así: “**A. PERSONALMENTE:** i) *Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.* ii) *La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales y iii) la primera que se haga a terceros.* **B.** *En estrados, oralmente, la de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento y* **C. Por estados.”**

Con lo anterior, es claro que la providencia que se ordenó notificar por parte de este juzgado el día 21 de julio de 2021, fue el auto admisorio que profirió el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Villavicencio dentro del proceso con radicado No. 2019-00280 y que se acumuló al que cursa en este despacho, lo que significa que, al ser la primera providencia que se le notificaría a la parte demandada, en este caso, COLPENSIONES, la misma debía efectuarse de forma personal y no por estados, como erróneamente se ordenó, por consiguiente, toda las actuaciones que se han adelantado en este proceso desde el auto que ordenó la acumulación, se han surtido en debida forma y no se ha causado ningún tipo de nulidad que invalide lo actuado, motivo por el cual no se accede a la solicitud de nulidad propuesta por Colpensiones, como tampoco a la petición de dejar sin efectos la notificación personal electrónica que realizó el citador del Despacho, pues precisamente, esa es la forma en como se debió notificar la providencia proferida por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Villavicencio.

De otra parte, se observa que mediante auto del 1° de noviembre de 2022, se ordenó la vinculación como litisconsorte necesario de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a quien se le practicó la notificación personal, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 28 de febrero de 2023 al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), mismo que obra en la pagina web de la entidad, lo que significa que dicha notificación se surtió en debida forma.

Luego, al verificar el correo electrónico con posterioridad a la fecha de notificación, se advierte obra un memorial de fecha 31 de marzo de 2023, radicado por parte del Dr. JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA, aportando un poder para representar a la

UGPP y los documentos que lo soporta como las Escrituras Públicas 167 y 733, sin embargo, no obra contestación a la demanda, en tal sentido, se tendrá por notificado por conducta concluyente al profesional del derecho como apoderado de la UGPP, pero se tendrá por no contestada la demanda, con las consecuencias que ello trae tal y como lo dispone el artículo 31 del CPT y de la SS.

En firme esta providencia, si contra la misma no se presenta recurso, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, de no ser porque a través del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., por el cual se dispuso la remisión de 82 procesos al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en consecuencia, al ser escogido por esta sede judicial, se dispondrá la remisión del mismo al juzgado antes citado, por cumplir con los parámetros del referido Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: NO DECRETAR** la nulidad procesal propuesta por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme lo expuesto por la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, al Dr. **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA**, identificado con la C.C. No. 1.136.883.951, y titular de la Tarjeta Profesional No. 291.382 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a él conferidas en el poder que obra en el expediente electrónico.

**TERCERO:** En los términos del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS al procedimiento laboral, se tendrá **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al Dr. **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA**, como apoderado de la **UGPP**.

**CUARTO:** Tener por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme lo expuesto.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se **ORDENA** la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de esta

ciudad, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, según se dijo en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes  
por anotación realizada en el Estado  
No. **169** fijado hoy **23 de octubre de**  
**2023**



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**Secretario**

CALG

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df81a34afc7d70e724601e8479b33a63bc097a79a6eeac29c7f462763a8935f**

Documento generado en 21/10/2023 10:16:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2018-00708

Informe Secretarial: Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho del señor Juez el expediente virtual, informando que la apoderada de la demandante solicita consignación del título judicial por costas procesales consignados por AFP PORVENIR S.A Y COLPENSIONES. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO ORDENA ENTREGA TITULO							
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00331	00
DEMANDANTE	NIGDIA GILMA DURAN SANABRIA						
DEMANDADA	AFP PORVENIR Y COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial y una vez verificado que el expediente virtual cuenta con las actuaciones adelantadas en ambas instancias, que se encuentra ejecutoriada la liquidación de costas y que la apoderada cuenta con la facultad de cobrar el título judicial conforme a poder actualizado concedido por la actora NIGDIA GILMA DURAN SANABRIA CC 63279873 con firma de presentación personal y biometría certificada por la Notaria 75 del Circulo de Bogotá, se ordena en consecuencia que los Títulos Judiciales No. 400100008514897 por valor de \$500.000 y el No. 400100008738071 por valor de \$3.648.000 consignados por COLPENSIONES y AFP PORVENIR respectivamente, se paguen a la apoderada de la demandante Dra. MARÍA ALEJANDRA TÉLLEZ MÉNDEZ identificada con la C.C. No. 1.032.378.131 de Bogotá D.C portadora de la T.P. No. 179.028 del

C. S. de la J., mediante abono a su cuenta de ahorros que posee en el banco BANCOLOMBIA S.A No. 66197085682.

Por secretaría ordenar el pago mediante abono a cuenta y elaborar el formato virtual DJ04 y una vez realizado el pago de los títulos ordénese el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **169** fijado  
hoy 23 de octubre **de 2023**.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamín Forero Niño

**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9581b282bc32f26aff4af9654abf9505365795688e2d159902264225894a7f03**

Documento generado en 21/10/2023 10:15:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá 20 de octubre de 2023.

en la fecha ingresa al despacho, para resolver solicitud de aclaración del auto anterior. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

AUTO ACLARA							
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00438	00
DEMANDANTE	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ALIANSALUD						
DEMANDADA	ADRES Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial se aclara el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 en el sentido de indicar que las únicas llamadas en garantía son la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

Notifíquese personalmente a la llamada en garantía compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Por secretaría realícese la diligencia.

Notifíquese por estado las presentes diligencias a la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, y córrase traslado por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre el llamamiento.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j30lctobta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ep3qPJ0GBfpJIMk5gPQxMlcBYD4BksRuAW0VawMIBNwqBQ?e=9qSfYshhttps://call.lifesizecloud.com/16716133](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j30lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep3qPJ0GBfpJIMk5gPQxMlcBYD4BksRuAW0VawMIBNwqBQ?e=9qSfYshhttps://call.lifesizecloud.com/16716133)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **169** fijado  
hoy 23 de octubre de 2023.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba0d2998f16423111f2ce8ae92c62621001edbf5af1b754f488776c10231348**

Documento generado en 21/10/2023 10:15:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 29 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que una vez notificada la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ésta presentó escritos de contestación al *libelo incoatorio* y de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO ESTUDIA CONTESTACIÓN, ADMITE LLAMAMIENTO Y REQUIERE							
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00600	00
DEMANDANTE	ORQUIDEA LUZ BAQUERO LOPEZ						
DEMANDADA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.						
VINCULADOS	DAVID SIERRA ROZO, ALEXANDER SIERRA ROZO, BLANCA DORIS ROZO CHIPATEGUA y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la convocada a juicio, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, presentó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal para ello, cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por ende, el Despacho tendrá por contestado el *libelo introductorio*, respecto de tal compañía.

Asimismo, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS propuso el llamamiento en garantía de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por lo que, revisados los documentos anexos a su escrito de contestación, así como analizados los hechos que integran la petición de llamamiento, se advierte que cumplen con los presupuestos del artículo 64 del CGP, por consiguiente, se admitirá el llamamiento en garantía invocado.

Finalmente, se reiterará el requerimiento efectuado a través de proveído calendarado 06 de diciembre de 2022, esto es, se requerirá a las partes con el propósito que aporten los registros civiles y/o documentos que acrediten la existencia de un vínculo entre DAVID SIERRA ROZO, ALEXANDER SIERRA ROZO y BLANCA DORIS ROZO CHIPATEGUA con el causante, ALEJANDRO SIERRA BAQUERO (QEPD).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de acuerdo con la motivación expuesta.

**SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, propuesto por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

**REQUIÉRASE** a la sociedad llamante para que efectúe la notificación de la llamada en garantía, so pena de declarar el llamamiento ineficaz.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes con el propósito que aporten los registros civiles y/o documentos que acrediten la existencia de un vínculo entre DAVID SIERRA ROZO, ALEXANDER SIERRA ROZO y BLANCA DORIS ROZO CHIPATEGUA con el causante, ALEJANDRO SIERRA BAQUERO (QEPD).

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN, portador de la Tarjeta Profesional N° 319.323 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

**SE REQUIERE** al profesional del derecho para que actualice su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish at the end.

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 23 de octubre de 2023.

Por estado No. 169 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamín Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9ad59d066608bb083e72128f7899ea3919d05ffec9a0af950ee713d8b78f12**

Documento generado en 21/10/2023 10:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

CALLE 12 C Nº 7 - 36 PISO 22 EDIFICIO NEMQUETEBA.

Correo electrónico: [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2020-00033

Informe Secretarial: Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho del señor Juez el expediente virtual, informando que la apoderada de la demandante solicita consignación del título judicial por costas procesales consignados por AFP PORVENIR S.A. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ORDENA ENTREGA TITULO							
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00033	00
DEMANDANTE	ALBEN ANTONIO OSORIO VALENCIA						
DEMANDADA	AFP PORVENIR Y COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial y una vez verificado que se encuentra ejecutoriada la liquidación de costas y que la apoderada cuenta con la facultad de cobrar el título judicial conforme a poder visto a folio 1 del expediente escrito que obra en el archivo de consulta del despacho, en consecuencia se ordenará que el Título Judicial No. 400100008737162 por valor de \$3.488.740 consignado por la AFP PORVENIR S.A., se pague a la apoderada del demandante Dra. CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON con Cédula de Ciudadanía número 52716449, mediante abono a su cuenta de ahorros que posee en el banco DAVIVIENDA S.A No. 0570006387880369

Por secretaría ordenar el pago mediante abono a cuenta y elaborar el formato virtual DJ04 y una vez realizado el pago de los títulos ordénese el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **169** fijado  
hoy 23 de octubre **de 2023**.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito

**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ad709686559100a76fdaf3237dfac7bf9e81be266523ca8f97229c62bd553e**

Documento generado en 21/10/2023 10:15:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2021-00281

Informe Secretarial: Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho del señor Juez el expediente virtual, informando que la apoderada de la demandante solicita consignación del título judicial por costas procesales consignados por AFP PORVENIR S.A. y solicitud de compensación por ejecutivo. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

AUTO ORDENA ENTREGA TITULO							
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00281	00
DEMANDANTE	FLOR NAYIBE HOYOS MOYA						
DEMANDADA	AFP PORVENIR Y COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial y una vez verificado que el expediente virtual cuenta con las actuaciones adelantadas en ambas instancias, que se encuentra ejecutoriada la liquidación de costas y que la apoderada cuenta con la facultad de cobrar el título judicial conforme a poder especial recibido al correo electrónico con reconocimiento de presentación personal con biometría de la notaria 63 del Circulo de Bogotá, por lo tanto, se reúnen los presupuestos para ordenar su pago y se ordena:

Primero: Ordenar el pago del Título Judicial No. 400100008944062 por valor de \$4.160.000 consignado por la AFP PORVENIR S.A., mediante abono a la

apoderada del demandante Dra. CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON con Cédula de Ciudadanía número 52716449, que posee en el banco DAVIVIENDA S.A No. 0570006387880369

Segundo: Por secretaría ordenar el pago mediante abono a cuenta y elaborar el formato virtual DJ04.

Tercero: Procédase a ordenar la compensación del presente proceso ordinario para que sea abonado a este Juzgado como proceso Ejecutivo, por haber cursado en este Despacho, en los términos de los acuerdos 1472, 1480, 1667 de 2.002 y 2944 del 2005 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría realícese el procedimiento ordenado en la CIRCULAR No. CSJBTC22-53 Del 30 de junio de 2022 del consejo seccional de la judicatura, mediante el diligenciamiento del Formulario Unico para la Recepción de Compensaciones, a través del link: <https://forms.office.com/r/nwwW4ekLAX>.

Cuarto: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda en el consecutivo de procesos recibidos para el año 2023 e ingrese al despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

ben

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <b>169</b> fijado hoy 23 de octubre <b>de 2023</b>.</p>  <p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ad6e737d9c16af6cd47ede28e987430da1ff752a923a3c79f4e6c7c52314e4**

Documento generado en 21/10/2023 10:15:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL, 23 de agosto de 2023, En la fecha pasa al despacho con memorial de recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto que inadmitió la contestación de la demanda. Y solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

<b>AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION</b>							
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00037	00
DEMANDANTE	OBER CAMACHO HERNANDEZ						
DEMANDADA	FORTOX S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Se encuentra al despacho el proceso pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 10 de julio de 2023, mediante el cual se inadmitió la contestación de la demanda.

Mediante correo electrónico de fecha 11 de julio de 2023 la sociedad demanda FORTOX S.A., por medio de su apoderado señala:

*“Es claro que el texto de la subsanación contiene 8 hechos, mismos que fueron referidos en la contestación de la demanda debidamente coordinados y en relación con la narración contenida en cada uno de ellos, (del texto de la subsanación de la demanda), no del texto de la demanda que fue inadmitido.*

*Como se puede deducir de la actuación de mi representada en el presente proceso, es nuestro deseo dar contestación a la demanda de manera congrua, oportuna y total, por ello, formulo el Despacho, de manera respetuosa la siguiente petición*

*Aclarar si es necesario, contestar el texto de la demanda conforme lo ordenado en el auto notificado el día de hoy 11 de julio de 2023, es decir, proferir contestación al texto de la demanda que no ha sido admitido por el Despacho.*

*2. En caso afirmativo, proferir auto admisorio del texto de la demanda y conceder el término legal contemplado en el artículo 74 del C. S. T., modificado por la Ley 2213 de 2022, como quiera que es un texto diferente al texto de subsanación de la demanda admitido por el Despacho.*

*3. De no ser necesaria la nueva o segunda contestación del texto de la demanda, reponga el auto admisorio de la demanda, y en su defecto tenga por contestada la demanda con el texto presentado en término, con todos sus anexos.*

*4. En caso negativo conferir el recurso de apelación al auto sin número notificado el 11 de julio de 2023, mediante el cual se inadmite la contestación de la demanda y se le dé el trámite correspondiente ante el superior jerárquico.”*

Una vez surtido el traslado a la parte actora, la misma guardo silencio.

Frente al recurso de reposición se debe tener en cuenta que el escrito de demanda fue radicada el 31 de enero de 2022 conforme a acta de reparto y vista en el PDF 6 del expediente digital, la cual contiene 10 hechos.

Ahora el auto que devolvió la demanda, de fecha 25 de marzo de 2022 requirió allegar únicamente los documentos que se echaban de menos y que fueron relacionados en el escrito genitor, conforme se observa en el PDF 8 del expediente.

La parte actora mediante correo del 1 de abril de 2022, subsana la demanda mediante un escrito allego los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

El despacho admitió la demanda el 13 de julio de 2022 y mediante correo de fecha 25 de agosto de 2022 la parte demandada contestó la demanda, pero se pronunció solamente frente a 8 hechos.

Ahora bien, se le requirió a la parte demandada mediante auto que se pronunciara sobre los 10 hechos de la demanda, sin embargo, la pasiva insiste en que la demanda contiene únicamente 8 hechos dejando vencer el término concedido para subsanar en debida forma como se le requirió en el auto atacado.

Se debe tener en cuenta que, si bien el escrito de subsanación de la demanda indica 8 hechos, lo cierto es que este escrito no puede tenerse como una reforma a la demanda, ya que esta no es la etapa procesal para ello, además, el despacho analizó la subsanación y accedió a admitir la demanda por cuanto se cumplió con lo requerido en el auto que la devolvió, esto es que se hubieran allegado los documentos relacionados en el libelo introductorio.

Claramente las consecuencias, por la no subsanación de la contestación es tenerla por no contestada tal como lo estipula el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T Y SS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a la petición de reponer el auto atacado conforme a lo expuesto.

Ahora, dado que la parte demandada interpuso igualmente, dentro del término legal, el recurso de apelación contra el mismo auto, y siendo éste susceptible

de dicho recurso, conforme el numeral 1° del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es por lo que se concederá en el efecto suspensivo.

Con respecto a la solicitud de amparo de pobreza por la renuncia del apoderado y al establecer que la petición se elevó bajo la gravedad del juramento al manifiestar que no cuenta con la capacidad económica de atender los gastos que implica el proceso y carecer de recursos para la designación de un apoderado que lo represente, resulta entonces procedente hacer el siguiente pronunciamiento.

Con respecto al instituto procesal de amparo de pobreza, se debe aclarar que este tiene como finalidad garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso.

Así lo ha señalado el art. 151. Ley 1564 de 2012 Del C.G.P. “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

Y el Art. 152. Ley 1564 de 2012 C.G.P. señalo que “podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.” (subrayado por el despacho).

Cumplidos los presupuestos por la parte demandante, se concederá y se ordenará que por secretaría se designe un profesional del derecho de la lista de auxiliares de la justicia, para que lo represente dentro de las presentes diligencias, una vez posesionado subsane las falencias de la demanda y se dispone:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 10 de julio de 2023 por medio del cual se inadmitió la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de FORTOX S.A.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CUARTO: Ordenar remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

QUINTO: Conceder el AMPARO DE POBREZA al señor OBER CAMACHO HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.

91.107.348 de Socorro, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: Designense a tres auxiliares de la justicia de la lista que posee el sistema de gestión de la Rama Judicial para que uno de ellos represente judicialmente al aquí amparado y demandante, con las facultades de curador ad-litem o las que le designe el demandante conforme al artículo 156 de C.G.P y con quien se continuará el trámite del proceso, se les ha de advertir a los precitados auxiliares de la justicia que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse y que éste acto conllevará la aceptación de tal designación el cual es de obligatorio cumplimiento o deberá presentar prueba que justifique su rechazo so pena de en las sanciones de ley.

SEPTIMO: Una vez posesionado el representante judicial del amparado deberá asumir el proceso en el estado en que se encuentra, para que proceda a realizar la defensa técnica de los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) octubre de 2023
Por ESTADO No. <u>169</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2558ddfd385dd762eb11af905418084b4dd186ad20b7cdd6032bb36e2db07c1**

Documento generado en 21/10/2023 10:16:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de 2023. Al despacho del señor Juez, informado que las partes, de común acuerdo, solicitan la terminación del presente asunto por haber efectuado un acuerdo de transacción. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO REQUIERE A LAS PARTES	
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2022-00056-00
DEMANDANTE	LILIANA YANETH HERRERA ALONSO
DEMANDADA	INSTITUTO COMERCIAL LORETO SEDE B. ELVIRA CONCEPCIÓN VANEGAS TORRES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el memorial allegado por la parte convocante el pasado 2 de mayo de 2023, por medio del cual solicita que se apruebe el contrato de transacción que se suscribió entre la señora **ELVIRA CONCEPCIÓN VANEGAS TORRES** en su calidad de representante legal del **INSTITUTO COMERCIAL LORETO SEDE B**, demandada en este asunto y la señora **LILIANA YANETH HERRERA ALONSO**, quien funge como parte demandante en este litigio, advierte este estrado judicial que sería del caso entrar a establecer su aprobación o no, de no ser, porque al verificar dicho contrato de transacción, éste se encuentra incompleto, ya que pasa de la cláusula quinta a la once, lo que hace imposible determinar con claridad cuantas son las cláusulas o numerales del contrato de transacción, así como el contenido de las mismas y, al tratarse de derechos ciertos e indiscutibles de un trabajador, se hace necesario que el acuerdo al cual llegaron se encuentre completo para determinar su viabilidad y de esa forma, definir si se da por terminado este litigio o, contrario a ello, hay lugar de continuar con el mismo.

En tal sentido, se requerirá tanto a la parte demandante como a la demandada para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicas, alleguen nuevamente el contrato de transacción completo, so pena de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

Conforme lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: REQUIÉRASE** tanto a la parte demandante como a la parte demandada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, alleguen nuevamente el acuerdo de transacción de manera completa con el fin de estudiar su viabilidad o no, mismo que deberá ser remitido el correo electrónico institucional del juzgado, siendo este el siguiente: [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Vencido el término dispuesto en el numeral anterior se dispone que las diligencias ingresen al Despacho para continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, stylized flourish above the name.

**FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes  
por anotación realizada en el Estado  
No. 169 fijado hoy 23 de octubre de  
2023



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario

CALG

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3e60389f8b47654c2bc6650adf520fdb857cfe6d2e6c4618a1cb4294562c3**

Documento generado en 21/10/2023 10:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 12 de octubre de 2023.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se hace necesaria la reprogramación de la diligencia fijada para el 12 de octubre de 2023. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA							
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00084	00
DEMANDANTE	DAYLY YOHANA GUTIERREZ DE LA CRUZ						
DEMANDADA	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA 007 LTDA.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, surge necesaria la reprogramación de la diligencia señalada en auto anterior para el 12 de octubre de 2023, debido a que en igual *data* el titular del despacho debió atender un procedimiento médico.

En ese sentido, se fija el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, como fecha para adelantar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual, a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/19620310>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**

AFCS

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 23 de octubre de 2023.</p> <p>Por estado No. <u>169</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:  
Amado Benjamín Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d89a4e4d45104b04de2aa516a497a38eebf862945fe3d18b5f915f696797e0**

Documento generado en 21/10/2023 10:16:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2022-00299

Informe Secretarial: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho del señor Juez, informando que obra solicitud de aclaración del auto anterior para que se indique que la cuenta bancaria es cuenta corriente y no cuenta de ahorros como equivocadamente allí se consignó. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO RESUELVE ACLARACION							
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00299	00
DEMANDANTE	ESTHER ROCIO ROJAS OLARTE						
DEMANDADA	AFP PROTECCION AFP PORVENIR S.A Y COLPENSIONES						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se aclara el auto de fecha 10 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el pago de los títulos se efectuara mediante abono en la cuenta corriente que posee el apoderado de la actora en el banco BANCOLOMBIA Número 21902669731.

Así mismo, se evidencia que la AFP PORVENIR S.A constituyó el título No. 400100009056100 por valor de \$1.000.000 por las costas a su cargo decretadas dentro del proceso ordinario 2018-00499 por lo que si no media oposición se

ordenará su pago al apoderado de la parte actora mediante abono a la misma cuenta corriente antes mencionada.

Por secretaría elabórese el formato virtual DJ04 y una vez realizado el pago de los títulos ordénese el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **169** fijado hoy 23 de octubre **de 2023**.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036c78b70aada6c4ede163651560e2ed32e5a7ec0361dde24571a60f0ea2249f**

Documento generado en 21/10/2023 10:16:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 31 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto a continuación del proceso ordinario N° 2018-00407. Asimismo, consultado el aplicativo de depósitos judiciales del banco Agrario, se evidencia que la AFP PORVENIR S.A. constituyó voluntariamente el título N° 400100008390205 por valor de \$4'148.000,00. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO							
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00302	00
EJECUTANTE	HIPOLITO GUZMAN CUELLAR						
EJECUTADAS	COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

HIPÓLITO GUZMÁN CUELLAR adelanta proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En ese sentido, revisados los documentos que integran el Proceso Ordinario Laboral con Radicado N° 110013105030 **2018 00407** 00, puntualmente, las decisiones de primera y segunda instancia, proferidas los días 26 de agosto de 2019 y 26 de febrero de 2021, respectivamente, así como el auto que liquidó y aprobó costas, se evidencia que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de las ejecutadas, prestando mérito ejecutivo, por lo que cumplen con las disposiciones de los artículos 100 del CPL y de la SS y, 422 del CGP.

No obstante, el 09 de marzo de 2022, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. constituyó voluntariamente el Depósito Judicial N° 400100008390205 por valor de \$4'148.000,00.

Así las cosas, se libraré mandamiento ejecutivo, de acuerdo con la documentación en cita, ordenándose la notificación de esta actuación a la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 108 y 29 del CPTSS - modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 -, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

También, habida cuenta que la suma consignada a instancias del proceso, corresponde al monto de las condenas impuestas a la AFP PORVENIR S.A. por concepto de costas, se ordenará la entrega y pago del reseñado título judicial a favor de HIPÓLITO GUZMÁN CUELLAR, a través de abono a la cuenta bancaria que para tal efecto indique. **Por Secretaría** procédase con la elaboración de la respectiva orden de pago, una vez el ejecutante informe la cuenta bancaria a la que deban ser girados los dineros y, otorgue poder a la abogada MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, a favor de **HIPÓLITO GUZMÁN CUELLAR**, identificado con C.C. N° 14.223.435, por los conceptos y cantidades que se indican a continuación, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

- a) **TRANSFERIR** a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual del actor, con sus rendimientos y costos cobrados por concepto de administración, estos últimos debidamente indexados, durante todo el tiempo que permaneció en el RAIS, es decir, de 01 DE AGOSTO DE 1996 y hasta la fecha en que se haga efectivo el traslado.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, a favor de **HIPÓLITO GUZMÁN CUELLAR**, identificado con C.C. N° 14.223.435, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

- a) **ACTUALIZAR** la información en la historia laboral del ejecutante, una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de éste.

**TERCERO:** Sobre las costas del presente asunto, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de acuerdo con los artículos 29 y 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

**QUINTO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO** del Título Judicial N° 400100008390205 por valor de \$4'148.000,00, a favor de **HIPÓLITO GUZMÁN CUELLAR**, como abono a la cuenta bancaria que para tal efecto indique, según se dijo.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada del ejecutante a la abogada **MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 62.964 del C.S. de la J.

**SE REQUIERE** a la mencionada profesional del derecho para que proceda a actualizar su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

AFCS

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 23 de octubre de 2023.</p> <p>Por estado No. <u>169</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMIN FORERO NINO</p> <p>Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0037a8b5ca7828a15bc246a399dd34082227639abfe65d6c9c79cb86aaea8c1d**

Documento generado en 21/10/2023 10:16:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda fue subsanada en términos de ley. Sírvase proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>	
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2022-00378-00
DEMANDANTE	FABIO HERNANDO REYES GARZON
DEMANDADA	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez verificado que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos formales para la admisión de la presente demanda laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor FABIO HERNANDO REYES GARZON identificada con la cedula de ciudadanía número 3154729 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de este auto, a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, DILIGENCIA QUE SE REALIZARA por parte del despacho por lo que se solicita a la apoderada de la parte demandante abstenerse de realizar cualquier diligencia de notificación.

**TECERO: COMPARTIR** con la parte demandada el link del expediente virtual para que tenga conocimiento del escrito genitor en el siguiente link.

[11001310503020220037800](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j30lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpvF8HckpulMkh2fcaWToAEBSF314zxXjuzMvrjhFg9aYw?e=0JHPGy)

[https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j30lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpvF8HckpulMkh2fcaWToAEBSF314zxXjuzMvrjhFg9aYw?e=0JHPGy)

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/j30lctobta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpvF8HckpulMkh2fcaWToAEBSF314zxXjuzMvrjhFg9aYw?e=0JHPGy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j30lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpvF8HckpulMkh2fcaWToAEBSF314zxXjuzMvrjhFg9aYw?e=0JHPGy)

**CUARTO: REQUERIR** a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes  
por anotación realizada en el Estado  
No. 169 fijado hoy 23 de OCTUBRE de  
2023

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
Secretario**

BEN

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdcee5206976b1e6ceec62ae84c8fd7ae843db79231059e885fe35fd989c753**

Documento generado en 21/10/2023 10:16:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 30 de agosto de 2023.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de las diligencias. Asimismo, revisado el aplicativo de títulos del Banco Agrario, se evidencian los depósitos N° 400100008303573 y N° 400100008772087, por valor de \$3'314.666,00 y \$200.000,00, respectivamente, constituidos voluntariamente por la AFP PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO CORRIGE ACTUACIÓN, ORDENA ENTREGAR TÍTULOS Y REQUIERE							
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00401	00
DEMANDANTE	CLARA EUGENIA SARABIA PADILLA						
DEMANDADAS	AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, sería del caso atender las solicitudes presentadas por el extremo ejecutante, de no ser porque se observan algunas inconsistencias en el desarrollo del trámite de ejecución, por lo que resulta pertinente traer a memoria lo dispuesto en el artículo 286 del CGP “...*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...*”

En ese sentido, revisado el proveído de 07 de febrero de 2023, se advierte que éste contiene errores en la orden de librar mandamiento de pago, dado que solo se refirió a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sin tener en cuenta las condenas por concepto de costas dictadas en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., visibles en los archivos 01 y 15 del expediente electrónico, esto es, \$1'656.232,00 como costas impuestas por el Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Bogotá D.C. y, \$3'148.000,00 como costas de la primera instancia, cifras que totalizan \$4'804.232,00.

No obstante, cabe anotar que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. constituyó voluntariamente los depósitos judiciales N° 400100008303573 y N° 400100008772087, por valor de \$3'314.666,00 y \$200.000,00, para un total de \$3'514.666,00, es decir, existe una diferencia entre lo adeudado y lo pagado de **\$1'289.566,00**.

En ese sentido, se corregirá el proveído que libró orden de ejecución, incluyendo a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; asimismo, se ordenará la entrega de los dineros consignados por esa AFP, a favor de la ejecutante.

Finalmente, se requerirá a CLARA EUGENIA SARABIA PADILLA, para que acredite el trámite de notificación de las Administradoras de Pensiones ejecutadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia de 07 de febrero de 2023, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión, para en su lugar:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, a favor de la señora **CLARA EUGENIA SARABIA PADILLA**, identificada con C.C. N° 32.704.118, por los conceptos y cantidades que se indican a continuación, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

a) **PAGAR** la suma de **\$3'148.000,00** por concepto de costas procesales de la primera instancia.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y, a favor de la señora **CLARA EUGENIA SARABIA PADILLA**, identificada con C.C. N° 32.704.118, por los conceptos y cantidades que se indican a continuación, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

a) **PAGAR** la suma de **\$1'289.566,00** por concepto de saldo de las costas procesales impuestas en el trámite de la acción ordinaria N° 2017-00200.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de

acuerdo con los artículos 29 y 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** LA ENTREGA de los Títulos Judiciales N° 400100008303573 y N° 400100008772087, por valor de \$3'314.666,00 y \$200.000,00, a favor de **CLARA EUGENIA SARABIA PADILLA**, a través de su apoderado WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, identificado con C.C. N° 80.218.657, mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros N° 0550009200729391 del Banco DAVIVIENDA S.A. **Por Secretaría déjense las constancias del caso en el expediente electrónico.**

**TERCERO: REQUIÉRASE** a **CLARA EUGENIA SARABIA PADILLA**, para que acredite el trámite de notificación de las Administradoras de Pensiones ejecutadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

AFCS

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 23 de octubre de 2023.</p> <p>Por estado No. <u>169</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO</p> <p>Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac69eb376feff5d6100321889157957b67ac0c87ff9f1fa37bdc46164014f6c**

Documento generado en 21/10/2023 10:16:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda respecto de uno de los demandados. – Sírvase proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>AUTO RESUELVE RECURSO</b>	
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2022-00508-00
DEMANDANTE	GILBERTO RUSSI DAZA
DEMANDADOS	CELSO NOE MOTTA ALMARIO Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

Por auto del 24 de julio de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de la señora DIOSELITA ALMARIO DE MOTTA y no así por parte del señor CELSO NEO MOTTA ALMARIO y JOSÉ MARÍA VALENZUELA.

Respecto del señor CELSO NOE, no se presenta inconveniente alguno, pues se notificó en debida forma por parte del Despacho, por lo que frente a este demandado no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno, además, porque sobre el mismo no se refiere el recurso presentado por la parte actora.

Ahora bien, con relación al demandado JOSÉ MARÍA VALENZUELA, se advierte que en auto anterior se tuvo por no contestada la demanda en razón a que no se aportó junto con la contestación el poder que le fue conferido al Dr. JUAN CARLOS REYES RAMÍREZ, quien también representa a la señora DIOSELITA, sin embargo, al advertir tal falencia, la decisión a proferir era inadmitir la contestación de la demanda y conceder el término a la parte demandada para que la subsanara en debida forma tal y como lo dispone el artículo 31 del CPT y de la SS, más no, haberla tenido por no contestada, siendo este el motivo de inconformidad que manifiesta el apoderado de la parte demandada para haber interpuesto el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El argumento del recurrente es que el poder se remitió, por error involuntario, al correo electrónico [j30lcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), pero que el día 27 de junio de 2023, remitió el respectivo poder al correo electrónico [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo que solicita que se reponga la decisión proferida en auto anterior, para en su lugar, se tenga por contestada la demanda por parte del señor JOSÉ MARÍA VALENZUELA.

Así las cosas, previo a resolver si hay lugar a reponer la decisión proferida por este operador judicial, es necesario, en primer lugar, verificar que la decisión recurrida sea susceptible de recurso alguno.

Al respecto, el artículo 63 del CPT y de la SS, señala que: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

A su vez, el numeral 1° del artículo 65 ibidem, indica que el auto que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada, es susceptible de

apelación y que dicho recurso deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia sea notificada por estados.

Conforme lo expuesto, el auto que está recurriendo la parte demandada, es el que tuvo por no contestada la demanda, calendado 24 de julio de 2023 y notificado por estados electrónicos el día 25 del mismo mes y año, el recurso fue interpuesto el día 26 de julio de 2023, por tal motivo, el mismo fue presentado en tiempo, lo que da lugar a su resolución de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se admitió por auto del 16 de mayo de 2023 y se ordenó la notificación de los demandados de forma personal y por medio electrónicos, diligencia que fue efectuada por parte de la citadora del despacho el día 26 de mayo de 2023, en aplicación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, el término para haber presentado la contestación a la demanda fenecía el 14 de junio de 2023.

Ahora bien, la contestación que presentó el Dr. JUAN CARLOS REYES, en representación del señor JOSÉ MARÍA VALENZUELA, data del 6 de julio de 2023, es decir que la misma se presentó de forma extemporánea y, el poder que se adujo en el auto anterior, si bien obra el correo electrónico en el cual el profesional del derecho menciona que adjunta el poder que le fue conferido por el señor JOSÉ MARÍA, lo cierto es que no obraba ningún documento adjunto.

De lo expuesto, se concluye que no hay lugar a reponer el auto de fecha 24 de julio de 2023, por cuanto la contestación a la demanda radicada por el apoderado del señor JOSÉ MARÍA, fue presentada de manera extemporánea, dando lugar a la concesión del recurso de apelación en el efecto suspensivo tal y como así lo permite el artículo 65 del CPT y de la SS.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 24 de julio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto de fecha 24 de julio de 2023, ante la Sala Laboral del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la forma como lo establece el artículo 65 del CST y de la SS.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias ante el Superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE**

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes  
por anotación realizada en el Estado  
No. 169 fijado hoy 23 de octubre de  
2023

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario

CALG

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito

**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991149f513806eca8208ffa9bfcbe496a89af09f1b36ac0270e00ec9b1fc15c7**

Documento generado en 21/10/2023 10:16:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>	
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00274-00
DEMANDANTE	LEONARDO ROJAS LEÓN
DEMANDADA	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la presente demanda laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada del demandante, a la Dra. **CATALINA RESTREPO FAJARDO**, identificada con la C.C. No. **52.997.467**, y titular de la Tarjeta Profesional No. **164.785** expedida por el C.S. de la J., con las facultades a ella conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogada en ejercicio por el señor **LEONARDO**

**ROJAS LEÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.073.074 en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **ANA MARÍA CADENA RUÍZ**, y/o a quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, la cual, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita a la apoderada de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte a la abogada del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

**CUARTO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: REQUERIR** a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes  
por anotación realizada en el Estado  
No. 169 fijado hoy 23 de octubre de  
2023



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario

CALG

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1c917491bfc8691517d2c3d01cd7d7acdcd936cb5b23b064c1554a28edc9b2**

Documento generado en 21/10/2023 10:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>	
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00277-00
DEMANDANTE	RUBIELA MONTOYA PACHÓN
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- Organizar, individualizar, clasificar y separar los hechos expuestos en la demanda, toda vez que la parte actora no realizó una narración en debida forma de los mismos, ya que en los hechos 1.13 en adelante y 15°, cita varios supuestos de hecho y contiene transcripciones literales en la redacción o apreciaciones de carácter subjetivo, lo que va en contravía del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.

- De otro lado, al revisar las pruebas documentales aportadas, se advierte que obran al interior del expediente, las enunciadas hasta la que denominó “copia del detalle de pagos a pensionado expedido por **PORVENIR S.A.**, generado el 30/08/2022”, sin embargo, a continuación de dicha prueba, obran otras como “**LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S**”, y las subsiguientes, las cuales se encuentran desde el folio No. 118 del archivo No. 3Anexos, que no fueron relacionadas y, por consiguiente, deberá enunciarlas en el acápite correspondiente o indicar si desiste de las mismas.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado de la demandante, al Dr. **HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA**, identificado con la C.C. No. 15.323.756 y titular de la Tarjeta Profesional No. 99.863 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a él conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

**TERCERO:** El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado ([j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)). De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. 169 fijado  
hoy 23 de octubre de 2023

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
Secretario**

CAL  
Correc

EBA.  
[gov.co](http://gov.co)

CALG

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f18fe7955126a3591b51b31648b19c933d489d93115de9f22f1398a9e1068b**

Documento generado en 21/10/2023 10:15:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>	
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00278-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO QUINTERO DELGADO
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la presente demanda laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado principal del demandante, al Dr. **FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO**, identificado con la C.C. No. **1.018.414.979**, y titular de la Tarjeta Profesional No. **237.180** expedida por el C.S. de la J., y a la Dra. **VALERRIA BARRERA VALDERRAMA**, identificada con la C.C. No. **1.022.422.681** y titular de la T.P. No. **350.352** expedida por el C.S. de la J., como apoderada suplente, con las facultades a ellos conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO DELGADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.229.140 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, y/o a quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

**CUARTO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: REQUERIR** a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es

deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes  
por anotación realizada en el Estado  
No. 169 fijado hoy 23 de octubre de  
2023



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**Secretario**

CALG

Firmado Por:

**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74513ff8654541e08ca2aa4622f71d87fe5ffedaeee7b87a97cb38f9b65d45b**

Documento generado en 21/10/2023 10:16:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 04 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso especial de fuero sindical – “acción de reintegro” - correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00279	00
DEMANDANTE	JAQUELINE ZARATE						
DEMANDADA	CLEANER S.A						
VINCULADA	ASOCIACIÓN NACIONAL DE PERSONAS DEDICADAS A LA LIMPIEZA, ASEO, ALMACENAMIENTO, COMPLEMENTARIOS Y SIMILARES - ASONALPLIASECOS						
PROCESO ESPECIAL	FUERO SINDICAL DE PRIMERA INSTANCIA - <i>DESMEJORA SALARIAL</i>						

Revisado formalmente el libelo de demanda, en los términos del artículo 113 del CPTSS, en concordancia con los artículos 25 y siguientes *ibídem*, encuentra el Despacho que reúne los requisitos allí exigidos, así como con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE PRIMERA INSTANCIA - DESMEJORA SALARIAL** - instaurada por **JAQUELINE ZARATE**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **CLEANER S.A.**

**SEGUNDO: VINCULAR** a la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE PERSONAS DEDICADAS A LA LIMPIEZA, ASEO, ALMACENAMIENTO, COMPLEMENTARIOS Y SIMILARES - ASONALPLIASECOS**, en los términos del artículo 118 B del CPTSS, adicionado por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a **CLEANER S.A.** y a la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE PERSONAS DEDICADAS A LA LIMPIEZA, ASEO, ALMACENAMIENTO, COMPLEMENTARIOS Y SIMILARES - ASONALPLIASECOS**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los presupuestos de los artículos 114 y 118 del CPTSS, para que se sirvan contestar la demanda dentro del

**QUINTO (5°) DÍA** hábil siguiente al de la notificación que se ordena, en Audiencia Pública Especial.

Se advierte a la abogada de la demandante que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

**CUARTO: REQUERIR** a la sociedad demandada y a la organización sindical vinculada para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del CPTSS, esto es, anexar las pruebas documentales que enuncien y, las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

**QUINTO:** En los términos del artículo 75 del CGP, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la demandante, a la abogada ANY KATHERINE ÁLVAREZ CASTILLO, portadora de la Tarjeta Profesional N° 222.267 del C.S. de la J.

**REQUIÉRASE** a la mencionada profesional del derecho para que proceda a actualizar su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

**SEXTO:** Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos:

- Demandante: [jaquelinezarate68@gmail.com](mailto:jaquelinezarate68@gmail.com)
- Apoderada Demandante: [any.abogada123@gmail.com](mailto:any.abogada123@gmail.com)
- Demandada: [jefecontable@cleaner.com.co](mailto:jefecontable@cleaner.com.co)
- Sindicato: [asonalpiasecos@gmail.com](mailto:asonalpiasecos@gmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, sweeping flourish above the name.

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 23 de octubre de 2023.

Por estado No. 169 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bab6e4dbe7818787ebe9dcaf28e2c4a7a8cbbd5a94f079af5cfe322d2889ffd**

Documento generado en 21/10/2023 10:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>	
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00280-00
DEMANDANTE	RICARDO AUGUSTO MORENO CASTRO
DEMANDADA	ECOPETROL
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, como tampoco con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2023, frente al envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada previo a la admisión de la demanda, en consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- Organizar, individualizar, clasificar y separar los hechos expuestos en la demanda, toda vez que la parte actora no realizó una narración en debida forma de los mismos, ya que en los hechos 3, 4, 5 y 7, cita varios supuestos de hecho y contiene transcripciones literales en la redacción o apreciaciones

de carácter subjetivo, lo que va en contravía del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.

- De otro lado, al revisar las pruebas documentales aportadas, se advierte que no obran todas las que fueron enunciadas y, además de ello, no se encuentran ordenadas en la forma como fueron enunciadas, situación que hace más difícil el estudio de las mismas, en tal sentido, debe aportar las pruebas faltantes, organizarlas e individualizarlas en la forma como las enuncie en el acápite correspondiente.
- **ACREDITAR** el envío de la demanda y los anexos a la demandada, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado del demandante, al Dr. **ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. 13.884.173 y titular de la Tarjeta Profesional No. 46.641 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a él conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

**TERCERO:** El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado ([j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)). De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, stylized flourish at the end.

**FERNANDO GONZALEZ**

## JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. 169 fijado  
hoy 23 de octubre de 2023



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario

CALG

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cf7af122c442a771128e07eb6f83ef161471d1f64d55304c17b47191e5be54**

Documento generado en 21/10/2023 10:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>	
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00281-00
DEMANDANTE	CLAUDIA ELISA TIMARÁN
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- **ACREDITAR** el envío de la demanda y los anexos a la demandada, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada de la demandante, a la Dra. **EVELYN CANDELO PEREA**, identificada con la C.C. No. 1.143.854.698 y titular de

la Tarjeta Profesional No. 314.917 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a ella conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

**TERCERO:** El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado ([j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)). De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **169** fijado  
hoy **23 de octubre de 2023**



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
Secretario**

CALG

Firmado Por:

**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2e8012d9bfdbfc30fd4785b4248ed8cb913c51ab83320b1121cc39060dbd54**

Documento generado en 21/10/2023 10:15:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020230029100

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra pendiente calificar la demanda. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

<b>AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA Y REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS</b>							
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00 291	00
DEMANDANTE	NUEVA EPS						
DEMANDADA	ADRES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Sería del caso entrar a calificar la demanda ordinaria laboral incoada por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- si no fuera porque se advierte la configuración de una causal de falta de competencia para conocer del litigio propuesto, veamos:

Sabido es que a Jurisdicción es una manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional, es única e indivisible; no obstante, el constituyente en aras de buscar la igualdad señaló como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares.

Ahora, en tratándose del recobro de facturas entre entidades del sistema de seguridad social contra la ADRES, cuando las mismas han sido objeto de

glosas, la Corte Constitucional en auto 389 de 2021, al definir un conflicto de competencia en un caso similar al que ocupa la atención de esta judicatura y, luego de analizar las posiciones que la Sala de Comisión de Disciplina y el Consejo Superior de la Judicatura, concluyó que, el Juez competente para dirimir ese tipo de controversias, es contencioso administrativo. En palabras de la Corporación:

*“(...) En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos[57]; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud.”*

*36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

*(...) 40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).”*

Ya de vieja data, esta célula judicial, en supuestos fácticos semejantes, había declarado la falta de competencia, no obstante, dada las determinaciones de las autoridades que resolvieron el conflicto entre juzgados, debió continuarse por cuenta de esta presidencia, el conocimiento de los litigios de este tipo. Empero, con el advenimiento del precedente de la Corte Constitucional, además, de ser obligatorio, este despacho, tiene respaldo en su posición.

Puestas así las cosas, el Juzgado declara la falta de competencia para conocer del presente litigio, ordenando remitir las actuaciones a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que lo conozcan.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto por razón a la naturaleza del mismo, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Enviar el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, (reparto) para que asuma el conocimiento y trámite de las presentes diligencias.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

*ben*

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 23 de octubre de 2023. Por estado No.169 de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d782d9874aac59d1008f9c0a441e4b41ae0440810936be3e7a25af0f9d10468**

Documento generado en 21/10/2023 10:15:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020230029600

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra pendiente calificar la demanda. Sírvese proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

<b>AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA Y REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS</b>							
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00 296	00
DEMANDANTE	PEDRO BERMÚDEZ LUNA						
DEMANDADA	ADRES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Sería del caso entrar a calificar la demanda ordinaria laboral incoada por el señor PEDRO BERMÚDEZ LUNA quien actua a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- si no fuera porque se advierte la configuración de una causal de falta de competencia para conocer del litigio propuesto, veamos:

Se solicita en el libelo introductorio el reconocimiento de una indemnización por eventos catastróficos como consecuencia de un accidente de tránsito sin SOAT.

Sin embargo, este tipo de reclamaciones no son del resorte de la jurisdicción laboral la cual dice:

Artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 622 del C.G.P. dispone:

“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4 “Las controversias relativas a la prestación de servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Conforme lo preceptuado por el artículo en mención, se deduce con claridad que el espíritu de la norma radicó la competencia del Juez Laboral para conocer las controversias que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios y empleadores con las entidades administradoras o prestadoras, pero escapa de su competencia las reclamaciones que buscan el cobro de facturas que son de naturaleza diferente a la laboral.

Es sabido que la Jurisdicción es una manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional, es única e indivisible; no obstante, el constituyente en aras de buscar la igualdad señaló como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares.

Ahora, en tratándose de temas relacionados con reclamación de accidentes de tránsito a cargo del SOAT y recobro de facturas a cargo del ADRES, son de competencia de la jurisdicción contenciosa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas”

Ya de vieja data, esta célula judicial, en supuestos fácticos semejantes, había declarado la falta de competencia y con el advenimiento del precedente de la Corte Constitucional, como la decisión tomada en el Auto 450 de 2022, donde se han resuelto conflicto de jurisdicciones ha considerado que en casos donde se reclaman reclamaciones por accidentes de tránsito no cubiertos por el SOAT y recobros de facturas deben ser resueltos en la jurisdicción contenciosa.

Puestas así las cosas, el Juzgado declarará la falta de competencia para conocer del presente litigio, ordenando remitir las actuaciones a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que lo conozcan.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar por falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto por razón a la naturaleza del mismo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Enviar el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, (reparto) para que asuma el conocimiento y trámite de las presentes diligencias.

TERCERO: Librese el oficio respectivo y remítase el expediente, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

*ben*

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 23 de octubre de 2023. Por estado No.169 de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito

**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee84201b7afc1f37402974767bcf623c1c26199d55157fc5949572e8de33488**

Documento generado en 21/10/2023 10:15:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, D.C. Veintinueve (29) de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio -Sírvasse proveer-.

**AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00323	00
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO MACIA NUÑEZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- **ACREDITAR** el envío de la demanda y los anexos a las demandadas, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **JUAN FELIPE PARRA ROSAS** portador de la Tarjeta Profesional No. **349.477** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

**TERCERO:** El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado ([j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)). **De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ**

Cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. 168  
fijado hoy 23-10-2023



---

AAMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9970b4253633e974130b3e5296f860ef7fd1146150ccd2b66792cf9b5d55c932**

Documento generado en 21/10/2023 10:15:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, D.C. Veintinueve (29) de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio -Sírvaselo proveer-.



**AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00328	00
DEMANDANTE	EUTIMIO MELO RODRIGUEZ						
DEMANDADA	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **GONZALO MORANTES SANTAMARIA**, portador de la Tarjeta Profesional No. **48.853** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **EUTIMIO MELO RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **5.932.114**, en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, misma que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**; y al Representante Legal o a quien haga sus veces de **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado

de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

**CUARTO: REQUERIR** a la codemandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ**

Cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 23 de octubre de 2023. Por estado No. 169 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e81977448e560fadc37cfee4b9f71d105bee084f46c8a26a444bb4ff9537349**

Documento generado en 21/10/2023 10:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Veintinueve (29) de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio -Sírvasse proveer-.



**AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00330	00
DEMANDANTE	RICARDO SANCHEZ AMADOR						
DEMANDADA	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la firma GESTION JURIDICA GROUP S.A.S, como apoderada de la parte actora, autorizando para que actúe en el proceso a la abogada GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO, identificada con C.C. No. 53.082.616 de Bogotá, titular de la T.P. No. 165.715 del C.S.J., profesional del derecho inscrita en el certificado de cámara de comercio.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **RICARDO SANCHEZ AMADOR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **19.449.172**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, mismas que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**; y a los **Representantes Legales** o a quienes hagan sus veces de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

**PORVENIR S.A**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita a la apoderada de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a las demandadas al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte a la abogada del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

**CUARTO: REQUERIR** a las codemandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ**  
**JUEZ**

Cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 23 de octubre de 2023. Por estado No. 169 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ce69ccd8de8add29e57ad5f9b8b6b753622bb055689f59ad54334592db7e7e**

Documento generado en 21/10/2023 10:15:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, D.C. Veintinueve (29) de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio -Sírvasse proveer-.

**AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>							
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	<b>2023</b>	<b>00333</b>	00
DEMANDANTE	JEANETH FLOREZ PARDO						
DEMANDADA	AGRICOLA DE LOS LLANOS S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. JORGE ENRIQUE PERALTA PARRA identificado con la C.C. No. 79.958.238 de Bogotá portador de la T.P. No. 219.457 del C.S.J. como apoderado principal y a la Dra. ANGELA VIVIANA SANCHEZ GARCIA identificada con la C.C. 1.030.656.492 portadora de la T.P. No. 308.846 del C.S.J como apoderada suplente de la demandante, conforme al poder obrante dentro del plenario.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **JEANETH FLOREZ PARDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **51.904.268**, en contra de **AGRICOLA DE LOS LLANOS S.A.S.**, misma que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos al **Representante Legal o a quien haga sus veces de AGRICOLA DE LOS LLANOS S.A.S**, la cual será realizada por la parte demandante de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ**

Cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

*El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **169** fijado  
hoy **23 de octubre de 2023**.*



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae39f0a790e3f6a7aca5acb68c70343236a1616536dd725018e94bdf354232e**

Documento generado en 21/10/2023 10:15:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**